

obtener de la Excm. Diputación Provincial la pertinente autorización para la enajenación, mediante permuta, de los siguientes bienes patrimoniales, cuyo valor es superior al 25% de los recursos ordinarios del presupuesto:

- Finca rústica, parcela 3.651, polígono 1, sita en el paraje de «Las Quintanas», con una superficie de 26,4920 hectáreas.

Linda: Norte, 366, 368; sur, Camino de Cogollos; este, 368, 3652, 3654, 3658, 3662 y 3666; oeste, término municipal de Sarracín.

- Finca rústica, parcela 365, polígono 1, sita en el paraje «Los Prados», con una superficie de 12,6520 hectáreas.

Linda: Norte, Camino de Cogollos; sur, término municipal de Revillarruz; este, 364; oeste, término municipal de Revillarruz.

A cambio de la construcción de una residencia de ancianos que se realizará a través del procedimiento y concurso abierto, para la construcción de dicha residencia.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 9 de la Norma 1.^a de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Modúbar de la Emparedada, a 4 de noviembre de 2002.
- La Alcaldesa (ilegible).

200209278/9337. - 22,84

Ayuntamiento de Castellanos de Castro

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2002, se adoptó el acuerdo provisional de imposición y ordenación de las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras.

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición pública y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 49 c) y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se entenderá definitivamente adoptado.

Contra dicha aprobación definitiva podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno, en el plazo de un mes, según lo establecido en el art. 14 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, y contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de junio.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas que se insertan a continuación:

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y art. 105 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda, **21 euros** en todas las calles.

- Por cada tienda, bar, y otros locales, 24 euros en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, que corresponden a un año.

Artículo 6. - *Devengo:*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, ya estando establecido y en funcionamiento en este municipio, el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, el primer día de cada año natural.

Artículo 7. - *Declaración e ingreso:*

1. El Ayuntamiento confeccionará de oficio o a instancia de parte, la matrícula correspondiente a los contribuyentes que actualmente están recibiendo el servicio, y cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones o instalaciones.
- Alineaciones y rasantes.
- Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2. – Exención:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5. – Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será según la siguiente escala:

- Base imponible de 0 a 42.000 euros = 0,5%.
- Base imponible de 42.000 euros a 90.000 euros = 1%.
- Base imponible de 90.000 euros en adelante = 2%.

Artículo 6. – Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia urbanística, en la fecha en que sea notificada dicha licencia al interesado o a su representante.
- Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia urbanística, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

Artículo 7. – Gestión.

1. Junto con la solicitud de licencia urbanística o declaración, los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, o presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que sea requisito preceptivo.

2. El Ayuntamiento, a la vista de la declaración y del presupuesto adjuntado, practicará liquidación provisional que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

3. El ingreso se efectuará en cualquier Entidad colaboradora en que tenga abierta cuenta el Ayuntamiento, dentro de los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándola, en su caso, la cantidad que corresponde.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de determinarse aquéllas.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Castellanos de Castro, a 7 de noviembre de 2002. – El Alcalde, José Luis Peña Villaverde.

200209279/9338. – 98,78

Ayuntamiento de Albillos

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 38 del R.D. 500/90, de 20 de abril, se hace